

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Regia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresion de sus sentimientos hacia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nacion, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de maifestarme.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez cese en el desempeño del cargo de Subsecretario de Ministerio de la Gobernacion, que tuvo á bien conferirle en comision por Real decreto de 27 de Octubre del año anterior, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á 13 de Enero

de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan de la Cruz Osés, Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubí, Oficial que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Lorenzana, Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Subdirector que ha sido en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estanislao Suarez Inclan, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin Maria de Cezar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia, que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardiner mayor en el Botánico de esta corte; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillan la dimision del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administracion de segunda clase D. Andrés Rodriguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal

pe cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Cortes las generales del Estado del año de 1855 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas: y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de examen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el día han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de reales vellon 533,411. 5 mrs. que expresa la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de rs. vn. 1,498,911,684. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminacion, en la de. 1,430,776,357. 7

Y los restos pendientes de pago al crearse el ejercicio en. 68,135,326. 31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76,576,048. 21 que segun las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes reales vellon 12,987,615. 14, que aparecen datados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, segun apa-

rece de la propia cuenta la suma de. 4,417,302,919. 24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en 1,408,799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en. 8 502,924. 24

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes reales vellon 8 502,924. 24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el art. 1.º de esta ley, en 1,430,776,357. 7
Los ingresos, segun el art. 5.º de la misma, en. 1,408,799,995

Y el exceso liquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en. 21,976,362. 7

Madrid 12 de Febrero de 1853.—
El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros importantes rs. vn. 84,104,554, segun la adjunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos trasferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los rs. vn. 29,649,093 que expresa la relacion núm. 2.º, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideracion de las Cortes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, segun corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobacion

consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales vellon 84,104,554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las trasferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º; una de rs. vn. 3,545,093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de Julio de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de Abril de este último año; y otra de reales vellon 26,134,000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 30 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de rs. vn. 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109,500,000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1853.—
José Sanchez Ocaña.

Ministerio de Marina

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 425. Determinado el día en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacen de depósito de aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo demas que sobre armamento se dispone en el capítulo 2.º

Art. 426. El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber entregarlo al Ministro de Hacienda, de Marina ó donde fuese destinado, bien para que incluya las copias de guias de efectos, que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si saliese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarme.

Art. 427. Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

Art. 428. El Ordenador dispondrá que la Intervencion forme relacion por duplicado de dichas medicinas; de ellas una la pasará al Inspector del ramo para que disponga se facili-

ten por el asentista, remitiéndolas á bordo del bajel cuando su profesor de Sanidad le manifieste tener orden para recibirlas, y la otra la dirigirá al Contador del buque para que sirva de pliego de cargo al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento. (Modelo núm. 54)

Art. 429. Cuando el profesor de Sanidad reciba la orden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que, asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducir las á bordo con guia duplicada. (Modelo núm. 55.)

Art. 430. Del recibo de las medicinas dará el profesor de Sanidad tornaguia, con intervencion del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

Art. 431. Cuando las medicinas esten á bordo cuidará el Contador de que el profesor de Sanidad firme recibo de ellas en la relacion de que trata el art. el 428, expresando *he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego*, y en el cual aparecerá la intervencion del Contador con su firma entera.

Art. 432. Como estan prohibidos los aumentos á cargo, si alguna urgente necesidad obligase al Comandante de un buque á disponer la peticion de pertrechos en este concepto, se verificará en los términos mandados en el modelo número 56.

Art. 433. Dicha peticion será presentada al Comandante del arsenal, quien, convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas dando conocimiento al Capitan ó Comandante general del departamento, así como el Comisario, despues de ordenar al guarda-almacen la entrega, la participará al Ordenador para que este lo haga al Director de Contabilidad.

Art. 434. El guarda-almacen general de pertrechos remitirá los géneros de que tratan los dos artículos anteriores, con dos guias, la una valorada, en la cual dará la torna el Oficial de cargo respectivo, con la intervencion del Contador, haciendo éste que en la otra firme recibo, tambien con su intervencion, á favor de la Hacienda el que haya recibido los géneros. (Modelos números 57 y 58.)

Art. 435. Para que no llegue el caso de que en una misma guia aparezcan las firmas de dos ó mas Oficiales de cargo, cuidarán los guarda-almacenes y todos los que remitan efectos á bordo de formar tantas cuantos sean aquellos que han de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales de otros puntos.

Art. 436. Todos los cuadernos que ha de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, expresando al principio de cada uno por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

Art. 437. Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433 y 434, formará el Contador un cuaderno con el núm. 1, dividido en dos partes; en la primera tomará razon del sujeto que remite, fecha, cantidades y demas circunstancias de la guia, y en la segunda anotará por el mismo orden las que deban for-

marse de géneros que se envíen á los arsenales por innecesarios ú otras causas, ó por auxilios á buques, expresando al márgen la fecha con que se expida la tornaguía. (Modelos números 59 y 60.)

Art. 438. Cuando se entreguen los géneros que se recibieron por aumento á cargos, se hará en el respectivo documento la anotación que expresa el modelo núm. 58.

Art. 439. Ningun consumo del repuesto ha de verificarse en los buques durante su estada en los puertos capitales de los departamentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo número 61.

Art. 440. El Comandante del arsenal, á quien ha de presentarse este pedido, expresará á continuación los géneros que deban darse según reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la orden para su entrega al guarda-almacén respectivo.

Art. 441. El guarda-almacén remitirá á bordo del buque los géneros de que se trata con una guía valorada y la expresión de *por diaria*, á fin de que no produzca cargo á bordo.

Art. 442. El Contador cuidará de que en dicha guía se ponga la toña con su intervención, notándola en el cuaderno número 8.

Art. 443. Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los géneros necesarios para aparejar y demás, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62 y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le corresponda.

Art. 444. También ha de pedirse estando el buque armado y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos. (Modelo núm. 63.)

Art. 445. Todos los pedidos que hayan de hacerse por géneros para consumir en conservación y aseo, ó en obras aprobadas, se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

Art. 446. Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 440 con respecto á diarias hasta en su remisión á bordo, con expresión del objeto á que sean destinados.

Art. 447. Para que en la Contaduría del buque conste todo cuanto se reciba en él desde su armamento por cualquier concepto, se notarán en el cuaderno núm. 8 las guías de que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 448. Tanto el Comandante del buque el Oficial del Detall en su nombre, como el Contador, cuidarán, en la parte que les es respectiva, de que los géneros que se reciban á bordo para consumir en determinada atención se empleen precisamente en ella; y si resultasen algunos sobrantes después de ejecutada la obra, será de su deber disponer la remisión al almacén general del arsenal, con guías iguales á las marcadas en número 60, pero con la expresión correspondiente del motivo que ocasiona la entrega.

Art. 449. La vuelta de guía que ha de entregarse al Contador la conservará en la dependencia de su cargo como justificante de dicha entrega, haciendo la anotación correspondiente al márgen de la que debe constar en el cuaderno núm. 8 cuando se recibieron los géneros.

Art. 450. Los consumos á bordo serán intervenidos por el Contador. Cuando los Oficiales de cargo tengan que extraer algunos géneros del pañol para consumir, previa la disposición que el Comandante hubiere dado al efecto, por medio del detall, avisarán dichos Oficiales de cargo á aquel funcionario, á fin de que por los medios que le dicte su celo se asegure de que los géneros que se extraen son los mismos designados por dicho Jefe.

Art. 451. Todo Oficial de cargo, al hacer un consumo, formará papeleta en medio pliego de papel, aun cuando los géneros consumidos sean solo dos ó tres partidas, pues que ha de servirle de documento formal de data. Dichas papeletas se presentarán al Oficial de detall, quien, cerciorado del consumo, pondrá en ellas *Visto por el Comandante y por mí*, y firma entera, pasándolas al Contador para que las intervenga con su firma entera después de notarla en el respectivo cuaderno, devolviéndola al Oficial de cargo para que le sirva de data interin se verifica el reemplazo. (Modelos números 64, 65, 66 y 67.)

Art. 452. Para la anotación de los consumos de que tratan los artículos anteriores, formará el Contador un cuaderno señalado con el número 2, en que, dejando hojas suficientes de un Oficial de cargo á otro y las correspondientes á medicinas, note á cada uno, con distinción de fechas, los consumos generales que hayan verificado en el mes. (Modelo número 68.)

Art. 453. En fin de cada mes, y en papel de extracto, formará el Contador un resumen de los pertrechos consumidos en el mismo, cerrando en el cuaderno las anotaciones en los términos indicados en el modelo núm. 68. El objeto de dicho extracto es el de reunir las partidas de un mismo género, procurando se formen siempre en el orden en que estén en el inventario. (Modelo número 69.)

Art. 454. Ocurriendo un desarboló después de remediada la avería pasarán revista el Comandante y Contador para deducir las faltas que aquella hubiese causado. Por resultas de este acto formará el Contramaestre papeleta de los géneros que se consuman del repuesto para cubrir las faltas que aparezcan en la revista, y la anotará el enunciado Contador en el cuaderno núm. 2. (Modelo núm. 65.)

Art. 455. De los géneros que se recojen por resultas de desarboló se formará cargo el Contramaestre, según se expresa en el artículo anterior y en el 470.

Art. 456. Cuando en la mar ocurra excluir algun género del pendiente, se reemplazarán con género del repuesto y se datará de ellos el Contramaestre por medio de la correspondiente papeleta. (Modelo núm. 66.)

Art. 457. De los géneros excluidos de que trata el artículo anterior, se hará cargo el citado Contramaestre en papeleta que formará al efecto. (Modelo número 70.)

Art. 458. Si en la mar fuese preciso hacer algun consumo de los géneros excluidos de que tratan los dos artículos precedentes, procederá el Contramaestre á formar papeleta de data. (Modelo núm. 71.)

Art. 459. Levantará el Contador un cuaderno con el número 3, dividido en dos partes: en la primera notará los cargos que le resulten al Contramaestre por géneros excluidos del pendiente en la mar, y en la segunda los que de la misma procedencia sea indisponible consumir antes de llegar al departamento. (Modelo núm. 72.)

Art. 460. El paradero que se ha de

dar á los géneros excluidos en la mar, se explicará al tratar de los reemplazos generales á la llegada al puerto de la capital del departamento.

(Se continuará.)

Circular núm. 243.

La lentitud con que algunos Ayuntamientos verifican los ingresos en Tesorería de las contribuciones territorial, industrial y de consumos, respectivas al primer trimestre de este año, ponen á la Administración en el sensible caso de usar de los medios de ejecución, que las instrucciones prescriben, si continua, como hasta aquí, la morosidad de aquellos que no han satisfecho el importe del citado trimestre. Muchos Sres. Alcaldes lo han verificado de la mayor parte del trimestre de la contribución territorial, y han dejado de hacerlo de la industrial y hasta de consumos, creyendo que puede dispensarseles este retraso. Los que así opinen, es necesario se persuadan que no hay facultades para conceder esperas ni moratorias, sino en los casos designados en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y bajo este principio la Administración tiene que obrar en consecuencia con lo que la ley dispone, á fin de que se realicen todos los valores dentro del presente mes, en inteligencia que aquel Ayuntamiento que no lo verifique, tendrá que sufrir las consecuencias de un apremio, que empezará desde el día primero del próximo mes de Marzo; mas con el objeto de que no se hallen sorprendidos con él, me ha parecido conveniente dirigir esta última comunicación recordatoria de otras, á fin de que se apresuren á cumplir con este deber, para que el Gobierno pueda hacer frente á las perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro.

Córdoba 15 de Febrero de 1858.
—P. V.—Enrique Antonio Berro.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 240.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 3 y 4 del actual, las Reales órdenes que copio.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Circular. —Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaración del beneficio de litigar por pobres, se dé audiencia al ministerio fiscal en representación de los derechos é intereses de la Hacienda pública; ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervención. Esta variedad de opiniones exige una declaración que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la for-

ma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaración de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideración no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervención, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada y es por lo mismo justo que se le oiga como se oye á los demás contingentes. En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (q. D. g.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores Fiscales en primera instancia y á los Fiscales de S. M. en segunda, según se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia y en la instrucción de primero de Octubre de 1854 dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposición y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la estradicción recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de Justicia en la parte que les incumbe.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de las preinsertas Reales órdenes, acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual observancia y efectos oportunos.

Y de orden de la misma Sala lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Diós guarde á VV. muchos años. Sevilla 9 de Febrero de 1858.—Juan Ordoñez; Srío.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Espejo.

Circular núm. 232.

D. Miguel de Comas, Alcalde accidental de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública licitación el Solar del ahechadero de este pósito nacional, para su enagenación á venta real, con arreglo á la legislación vigente, en tres remates, siendo el primero de pujas llanas el día 12 del próximo

mes de Marzo, el segundo de diezmos y medios diezmos el 27 del mismo y el tercero para la puja del cuarto el 6 de Abril inmediato, en estas Casas Capitulares, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, bajo el tipo que constará en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría Municipal con anterioridad á la subasta y durante el acto de la misma.

Lo que se publica y fija para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta licitacion.

Espejo á 44 de Febrero de 1858.
—Miguel de Comas.—Juan Gomez, Srio.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 244.

D. Francisco Folk, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que concluido por la Junta el repartimiento del déficit de la contribucion de consumos que corresponde á esta Villa en el corriente año, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 8 dias contados desde la fecha del presente durante los cuales podrán presentarse los interesados á inspeccionarlo y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que finalizado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en la Carlota á 14 de Febrero de 1858.—Francisco Folk.—Francisco Fernandez Wever, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 251.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.^a instancia del distrito de la iz-

quierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

Por el presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á cuatro jitanos conocidos por el Aperador, Rafaelillo el hijo del Mudo, Rafael Salazar (a) el Pitato, y Francisco Heredia Torosio, autores del robo ejecutado la noche del 30 al 31 de Enero último á D. José Maria Labrada; para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha se presenten en la Audiencia del Juzgado para recibirles su declaracion de inquirir: que si lo hicieren se les hará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que pasado el término de derecho se proseguirá en su ausencia, la causa parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 12 de Febrero de 1858.
—José Genaro Gutierrez de Caviedes.
—Por mandato de su Sria., Antonio de Rueda.

ANUNCIOS.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras.
Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.^o

CONSEJO DE VIGILANCIA!

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Grande de España, y Senador.—Vice-Presidente.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, Senador.
Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abogado.
Sr. D. Martin Garcia de Loigorri, propietario.
Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.

Sr. D. Augusto Lerdo de Tejada, propietario.
Sr. D. Ramon Vela Hidalgo, propietario.
Sr. D. Felipe Juste, Comerciante.
Sr. D. José Magaz, propietario.
Sr. D. Fermin de la Puente y Apechea, propietario.
Sr. D. Juan de Castro Fontela, comerciante.
Sr. D. Fernando de Madrazo, abogado.—Secretario vocal.

Director general. Sr. D. J. SINGHER.
Director adjunto. Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.
Banquero y Cajero central. LA COMPAÑIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Direccion general en MADRID, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

La Gerencia de *El Porvenir de las Familias* está á cargo de la Compañia anónima de seguros *La Union*, cuyo capital de 32 millones de reales, completamente independiente de los fondos de las asociaciones, responde de estos así como de la administracion de las mismas, por larga que sea su duracion. Ninguna Compañia de esta clase ofrece semejante garantia administrativa.

El Porvenir de las Familias es ademas la primera Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

CAPITAL SUSCRITO:

HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1857, 112.830.700 EN 19.945 SUSCRICIONES.

Operaciones de la Compañia.

De todas las combinaciones referentes á los seguros mútuos sobre la vida, para que está autorizada la Compañia *EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS* por sus estatutos, la Direccion ha adoptado la de supervivencia de capital y la de rentas vitalicias (1); y con objeto de evitar el inconveniente de formar muchas asociaciones con un pequeño número de Sócios en cada una de ellas, y para que se consigan resultados constantes y regulares, y no escepcionales, como sucede en las asociaciones poco numerosas, no se han abierto mas que dos asociaciones en las que se admiten todas las combinaciones posibles de seguros en caso de vida.

1.^a Asociacion general de supervivencia.

Esta Asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene, por consiguiente, á todo individuo que prevee puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar, á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion, en fin es una verdadera *Caja de ahorros* para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y mortalidad, y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

2.^a Asociacion general de rentas vitalicias.

Esta Asociacion fundada sobre bases enteramente nuevas, tiene por objeto crear en beneficio de los Sócios una renta vitalicia, pagadera á cada uno de los sobrevivientes. Dos especies de rentas forman esta Asociacion.

1.^a Las rentas inmediatas; es decir, las que principian á pagarse inmediatamente.
2.^a Las rentas diferidas, en cuyo goce no se entra hasta pasado cierto número de años.

Las primeras se constituyen sobre una ó dos cabezas reunidas, por medio de una entrega única, con ó sin enagenacion del capital, gozando los rentistas la renta toda su vida, ó durante cierto número de años.

Las segundas, sobre una sola cabeza, por medio de una entrega única ó de entregas anuales, con ó sin enagenacion del capital, disfrutando la renta los interesados durante toda su vida, ó durante cierto número de años.

El padre de familia preferirá la renta vitalicia sin enagenacion del capital, con objeto de que, despues de su muerte, su viuda y sus hijos encuentren un recurso en el reintegro del importe de las cantidades que haya depositado en la asociacion.

El soltero de edad avanzada aumentará su renta, eligiendo la renta vitalicia con enagenacion del capital.

El joven y el soltero de corta edad preferirá la renta vitalicia diferida, de la que disfrutaran cuando llegue para ellos el momento en que el descanso y la tranquilidad se hacen necesarios, etc., etc.

Todas las rentas se pagan anualmente en metálico á los interesados que acrediten su existencia en cada época de liquidacion sea en la Caja de la Direccion central en Madrid, ó por sus Agentes y Subdirectores en las provincias.

Esta asociacion presenta al público la mas ventajosa colocacion de capitales; puesto que no solo cada rentista recibe los intereses de sus fondos, sino ademas, segun las condiciones del contrato, una parte proporcional en los productos de la mortalidad, los que aumentan considerablemente los intereses ordinarios.

La Sub-Direccion de la provincia está en la calle de Letrados núm. 50, hallándose á su frente, el Inspector de *La Union* D. Joaquin Ibañez y Rubio.

(1) Los seguros en caso de muerte, así como toda clase de seguros sobre la vida se verifican á prima fija por la Compañia *La Union* gerente de las operaciones de *El Porvenir*.

CAJA GENERAL DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL,

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS,

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la Inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

Inversion inmediata de los fondos recaudados en títulos de la Renta diferida y consolidada del 5 por 100 Español.

Depósito actual en el Banco de España, en títulos. 38.084.000 Rs.
Retenido por reembolso de la 1.^a liquidacion de la 1.^a asociacion. 4.412.000 »

TOTAL que ha llegado á depositarse. 39.496.000 »

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑIA.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.